**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES**

# RESOLUCIÓN Nº 0021-2025/SBN-DGPE

San Isidro, 14 de febrero de 2025

**VISTO:**

El **Expediente 1102-2022/SBNSDAPE,** que contiene el recurso de apelación presentado por la empresa **YURA S.A.**, representada por su apoderado Norvil Rupuerto Delgado Nuñez, contra la **Resolución 0518-2024/SBN-DGPE-SDAPE** del 3 de junio de 2024, que declaró **IMPROCEDENTE** el procedimiento de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN**, respecto de los predios de 59 874,32 $m^2$ y 9 848,55 $m^2$, ubicados en el distrito de Yura, provincia y departamento de Arequipa, (en adelante "los predio"); y,

**CONSIDERANDO:**

**1.** Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, "SBN"), en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, Ley 29151[1] (en adelante, "TUO de la Ley"), el Reglamento de la Ley 29151[2] (en adelante, "Reglamento"); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social;

**2.** Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 y 50 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado con Resolución 0066-2022/SBN del 26 de septiembre de 2022[3], el cual integra el Decreto Supremo 011-2022-VIVIENDA[4] y la Resolución 0064-

[1] Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019
[2] Aprobado mediante Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021 que deroga el Decreto Supremo 007-2008-VIVIENDA y modificatorias.
[3] Publicada el 28 de septiembre de 2022 en el diario oficial "El Peruano".
[4] Publicado el 15 de septiembre de 2022 en el diario oficial "El Peruano".

Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web: **https://www.sbn.gob.pe** ingresando al ícono *Verifica documento digital* o también a través de la siguiente dirección web: **https://app.sbn.gob.pe/verifica** En ambos casos deberás ingresar la siguiente clave: **488048711Q**

2022/SBN del 20 de septiembre de 2022[5], que aprobaron la Sección Primera y Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante, "SDAPE") es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

**3.** Que, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante, "DGPE"), resolver en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal l) del artículo 42 del "ROF de la SBN";

**4.** Que, a través del Memorándum 02817-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 3 de julio de 2024 (folio 211), la "SDAPE" elevó el recurso de apelación presentado por la empresa **YURA S.A.**, representada por su apoderado Norvil Rupuerto Delgado Nuñez, contra la **Resolución 0518-2024/SBN-DGPE-SDAPE** del 3 de junio de 2024, (en adelante, "la administrada"), para que sea resuelto en grado de apelación por la "DGPE"; y elevó el Expediente 1102-2022/SBNSDAPE (II Tomos – 210 folios);

**Sobre el procedimiento constitución de derecho de servidumbre**

**5.** Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible[6], modificado por el Decreto Legislativo 1559 (en adelante, "Ley 30327"), en el Reglamento de la Ley 30327[7], aprobado por el Decreto Supremo 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos 15 y 31-2019-VIVIENDA, (en adelante, "Reglamento de la Ley 30327") y en la Directiva DIR-00001-2022/SBN, denominada "Disposiciones para la determinación de la contraprestación en el procedimiento de constitución de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión", aprobada mediante Resolución 01-2022/SBN del 5 de enero de 2022[8] (en adelante, "Directiva de servidumbre"), se regula el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

**6.** Que, asimismo son de aplicación al presente procedimiento las normas que integran el Sistema Nacional de Bienes Estatales[9], así como lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444[10], Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, "TUO de la LPAG"), en cuanto por su naturaleza sean compatibles;

[5] Publicada el 21 de septiembre de 2023 en el diario oficial "El Peruano".
[6] Publicado el 21 de mayo de 2015 en el diario oficial "El Peruano".
[7] Publicado el 22 de enero de 2016 en el diario oficial "El Peruano".
[8] Publicado el 5 de enero de 2022 en el diario oficial "El Peruano".
[9] "TUO de la Ley" y el "Reglamento".
[10] Publicado el 25 de enero de 2019 en el diario oficial "El Peruano".

Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web: **https://www.sbn.gob.pe** ingresando al ícono *Verifica documento digital* o también a través de la siguiente dirección web: **https://app.sbn.gob.pe/verifica** En ambos casos deberás ingresar la siguiente clave: **488048711Q**

**De la calificación formal del recurso de apelación**

**7.** Que, mediante escrito presentado el 2 de julio de 2024 [S.I 18526-2024 (folio 199)], reiterado con el escrito del 13 de febrero de 2025 (S.I. 04552-2025), "la administrada" interpone recurso de apelación contra la Resolución 0518-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 3 de junio de 2024 (en adelante, "Resolución impugnada"), para que se revoque la improcedencia parcialmente, por incurrir en error de hecho y carecer de razón suficiente. El citado recurso está conformado de un petitorio, fundamentos de hecho y derecho, bajo los argumentos que se detallan a continuación:

**7.1** Considera que, no es razonable dar por concluido el procedimiento de constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión, considerando que el lote cuya extensión es de 9 848,55m$^2$ no se superpone a bien de dominio público estratégico. El hecho de que el predio forme parte de un expediente en el que existe otro predio que se encuentra cercano a un cauce, no es razón suficiente para la declaración de improcedencia;

**7.2** Señala que, con Informe Técnico 0073-2024-ANAAAA.CO-AL.CH/FSOJ, la Administración Local de Agua Chili señala que el polígono 1A (59 874,32 m$^2$) se encuentra muy próximo al cauce de la quebrada intermitente en sus vértices 1 y 2, por lo que afectaría bienes de dominio público estratégico, ya que la faja marginal intermitente aún no se encuentra delimitada, por tanto, el informe no refiere superposición, sino cercanía;

**8.** Que, en ese sentido, corresponde a esta Dirección calificar el aspecto formal del recurso de apelación presentado por "la administrada" una vez superada dicha calificación, recién corresponderá emitir pronunciamiento sobre el fondo, es decir, sobre los argumentos idóneos que cuestionen la "Resolución impugnada". En ese orden de ideas, sobre la calificación formal, se tiene lo siguiente:

**8.1** El numeral 120.1) del artículo 120 del "TUO de la LPAG", establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

**8.2** Asimismo, el artículo 220[11] del "TUO de la LPAG", establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

**Legitimidad**

[11] **Artículo 220.- Recurso de apelación**
El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web: **https://www.sbn.gob.pe** ingresando al ícono *Verifica documento digital* o también a través de la siguiente dirección web: **https://app.sbn.gob.pe/verifica** En ambos casos deberás ingresar la siguiente clave: **488048711Q**

**8.3** Al respecto, el presupuesto procesal referido a la relación objetiva entre la identidad de la persona que recurre a la Administración (a través del derecho de petición, derecho de contradicción, entre otros) y el derecho subjetivo material o interés legítimo del cual señala ser titular la persona afectada, debe coincidir;

**8.4** Mediante carta del 8 de septiembre de 2022 (folio 35), signada como Hoja de Ruta 00060725- 2022-E, "la administrada" solicitó a la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio del Ministerio de la Producción (en adelante la "autoridad sectorial"), la constitución del derecho de servidumbre sobre un área de 111 071,21 $m^2$, ubicada en el distrito de Yura, provincia y departamento de Arequipa, para ejecutar el proyecto denominado: "Faja transportadora de caliza de 2,200 TMPH";

**8.5** Con Oficio 00000519-2022-PRODUCE/DGPAR del 29 de septiembre de 2022 [S.I. 25912-2022 (folio 1)], la "autoridad sectorial" remitió a esta Superintendencia, la solicitud formulada por "la administrada" para continuar con el trámite correspondiente; por lo cual, se encuentra legitimada para cuestionar el acto impugnado;

**Plazo**

**8.6** Asimismo, el numeral 218.2) del artículo 218 concordado con el numeral 145.1) del artículo 145 del "TUO de la LPAG", dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose como quince (15) días hábiles;

**8.7** Cabe precisar que, la "Resolución impugnada" fue notificada **el 12 de junio de 2024**, por lo que el plazo de 15 días hábiles, venció el **3 de julio de 2024.** En el presente caso, está demostrado en autos que "la administrada" presentó su recurso de apelación el **2 de julio de 2024**, es decir, dentro del plazo legal previsto;

**9.** Que, de lo expuesto en el octavo considerando de la presente resolución, al haberse determinado que el recurso de apelación presentado por "la administrada" sí cumple con los requisitos de forma, corresponde a esta Dirección admitir a trámite el referido recurso;

***Determinación de la cuestión de fondo***

Determinar si la "SDAPE" evaluó correctamente la conclusión del procedimiento de servidumbre.

***Descripción de los hechos***

**10.** Que, con Oficio 00000519-2022-PRODUCE/DGPAR del 29 de septiembre de 2022 [S.I. 25912-2022 (folio 1)], la "autoridad sectorial" remitió a esta Superintendencia, la solicitud formulada por "la administrada" sobre constitución del derecho de servidumbre sobre un área de 111 071,21 $m^2$, ubicada en el distrito de Yura, provincia y departamento

Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web: **https://www.sbn.gob.pe** ingresando al ícono *Verifica documento digital* o también a través de la siguiente dirección web: **https://app.sbn.gob.pe/verifica** En ambos casos deberás ingresar la siguiente clave: **488048711Q**

de Arequipa, para ejecutar el proyecto denominado: “Faja transportadora de caliza de 2,200 TMPH;

**11.** Que, mediante Oficio 00545-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de enero de 2023 (folio 70), notificado en la misma fecha, la “SDAPE” trasladó a “la administrada” la información remitida por la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura a fin que se sirva excluir el camino prehispánico del área solicitada en servidumbre. Siendo atendido con escrito del 3 de febrero de 2023 [S.I. 02642-2023 (folio 74)], con el cual reduce el área solicita a 84 597,58 $m^2$;

**12.** Que, con Oficio 06413-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 9 de agosto de 2023 (folio 91), notificado el 11 de agosto de 2023, la “SDAPE” solicitó a la Administración Local de Agua Chili, informar si el citado predio afectaría o no a los bienes de dominio público hidráulico estratégicos. En respuesta a ello, mediante Oficio 0461-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CH del 3 de octubre de 2023 [S.I. 27068-2023 (folio 95)], la citada entidad trasladó el Informe Técnico 0202-2023-ANAAAA.CO-ALA.CH/FSOJ del 3 de octubre de 2023, el cual concluye que el polígono materia de consulta se superpone a quebradas intermitentes afluentes del río Yura, por lo tanto, afecta bienes de dominio público hidráulico estratégicos;

**13.** Que, mediante Oficio 08173-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de octubre de 2023, notificado el 24 de octubre de 2023 (folio 103), la “SDAPE” puso en conocimiento de “la administrada” la información remitida por la Administración Local de Agua Chili, a fin de que proceda a redimensionar el área solicitada excluyendo los bienes de dominio público hidráulico estratégicos, precisando que si el predio replanteado continuaba afectando bienes de dominio público hidráulico estratégicos, se daría por concluido el presente procedimiento. Siendo atendido con el escrito del 6 de noviembre de 2023 [S.I. 30331 y 30332-2023 (folios 105 y 114, respectivamente)], con el cual el área quedó redimensionada a dos (2) áreas de 59 874,32 $m^2$ y 9 848,55 $m^2$ (“los predios”);

**14.** Que, mediante Oficio 09754-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de diciembre de 2023 (folio 129), notificado el 03 de enero de 2024, la “SDAPE” solicitó a la Autoridad Nacional del Agua informar si “los predios” afectaban bienes de dominio público hidráulico estratégicos. En respuesta a lo solicitado, a través del Oficio 0112-2024-ANA-AAA.CO-ALA.CH del 9 de febrero de 2024 [S.I. 03568-2024 (folio 136)], remitió el Informe Técnico 0024-2024-ANA-AAA.COALA.CH/FSOJ del 9 de febrero de 2024, el cual concluye que “los predios” se encuentran muy próximos a cauces de quebrada intermitentes afluentes del río Yura, por lo que, afectarían bienes de dominio público hidráulico estratégicos. Por tal motivo, con **Resolución 222-2024/SBN-DGPE-SDAPE** del 29 de febrero de 2024 (folio 143), la “SDAPE” dio por concluido el procedimiento de servidumbre;

**15.** Que, con **Resolución 0429-2024/SBN-DGPE-SDAPE** del 18 de abril de 2024 (folio 174), la “SDAPE” declaró fundado el recurso de reconsideración interpuesto por “la administrada” contra la Resolución 0222-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de febrero de 2024;

**16.** Que, con el Oficio 02864-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de abril de 2024 (folio 182), la “SDAPE” solicitó a la Administración Local del Agua aclarar el contenido Informe Técnico 0024-2024-ANA-AAA.COALA.CH/FSOJ del 9 de febrero de 2024,

Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web: **https://www.sbn.gob.pe** ingresando al ícono *Verifica documento digital* o también a través de la siguiente dirección web: **https://app.sbn.gob.pe/verifica** En ambos casos deberás ingresar la siguiente clave: **488048711Q**

tomando como referencia la Resolución Directoral 1084-2023-ANA-AAA.CO del 27 de diciembre de 2023, con el objeto de que precise si "los predios" afectan o no bienes de dominio público hidráulico estratégicos. En respuesta a lo solicitado, con Oficio 0370-2024-ANA-AAA.CO-ALA.CH del 9 de mayo de 2024 [S.I. 12697-2024 (folio 184)], la referida entidad remitió el Informe Técnico 0073-2024-ANA-AAA.CO-ALA.CH/FSOJ del 9 de mayo de 2024, en donde señala que el polígono 1A (59 874,32 $m^2$) se encuentra muy próximo al cauce de la quebrada intermitente en sus vértices 1 y 2, por lo que, afectaría bienes de dominio público hidráulico estratégico; mientras que, el polígono del predio 1B (9 848,55 $m^2$) no se superpone a cauces y fajas marginales de quebradas y del rio Yura;

**17.** Que, con la "Resolución impugnada", la "SDAPE" declaró improcedente la solicitud de constitución de derecho de servidumbre;

**De los argumentos de "la administrada"**

***Acerca de los bienes de dominio público hidráulico considerandos estrategicos por el ANA***

**18.** Que, en el primer argumento, "la administrada" señala que, no es razonable dar por concluido el procedimiento de constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión, considerando que el lote cuya extensión es de 9 848,55$m^2$ no se superpone a bien de dominio público estratégico. El hecho de que el predio forme parte de un expediente en el que existe otro predio que se encuentra cercano a un cauce, no es razón suficiente para la declaración de improcedencia;

**Marco normativo**

18.1 Que, el numeral 4.1) del artículo 4 del "Reglamento de la Ley 30327", dispone que *"respecto de los bienes de dominio público hidráulico, la opinión técnica requerida es emitida por la Autoridad Nacional de Agua – ANA, pronunciándose si dichos bienes se encuentran o no dentro de la exclusión establecida en el numeral 4.2 del presente artículo"*;

18.2 Que, el literal h) del numeral 4.2) del "Reglamento de la Ley 30327" dispone que *"la Ley y el presente Reglamento no son de aplicación para: h) Los bienes de dominio público hidráulico considerados estratégicos por la ANA"*;

18.3 Que, el numeral 9.7) del artículo 9 del "Reglamento de la Ley 30327", prescribe que "*si el terreno solicitado constituye propiedad privada o siendo de propiedad estatal no es de libre disponibilidad o si se encuentra comprendido en alguno de los supuestos de exclusión a que se refiere el numeral 4.2 del artículo 4 del presente Reglamento, no procede la entrega del terreno, debiendo la SBN dar por concluido el trámite, notificándose dicha decisión al titular del proyecto de inversión y a la autoridad sectorial competente"*;

Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web: **https://www.sbn.gob.pe** ingresando al ícono *Verifica documento digital* o también a través de la siguiente dirección web: **https://app.sbn.gob.pe/verifica** En ambos casos deberás ingresar la siguiente clave: **488048711Q**

18.4 Que, de lo expuesto, se desprende que no se puede otorgar ningún derecho de servidumbre sobre bienes de dominio público hidráulico considerados estratégicos por la ANA;

**En el caso en concreto**

18.5 Que, con Oficio 00000519-2022-PRODUCE/DGPAR del 29 de septiembre de 2022 [S.I. 25912-2022], la "autoridad sectorial" remitió a esta Superintendencia, la solicitud formulada por "la administrada" sobre constitución del derecho de servidumbre sobre un área de 111 071,21 $m^2$, ubicada en el distrito de Yura, provincia y departamento de Arequipa, para ejecutar el proyecto denominado: "Faja transportadora de caliza de 2,200 TMPH;

18.6 Que, la "SDAPE" informó a "la administrada" que el predio solicitado en servidumbre se superpone a la red vial Qhapaq Ñan tramo Huambo - Yura / Huanca Pitay sub tramo Huambo - Yura II A y a quebradas intermitentes afluentes del rio Yura; por lo que, para levantar dichas observaciones "la administrada" redimensionó el predio de su interés en **dos (2) áreas de 59 874,32 $m^2$ y 9 848,55 $m^2$ ("los predios")**;

18.7 Que, a fin de determinar si "los predios" se encuentran dentro de la causal de exclusión establecido en el literal h) del numeral 4.2) del artículo 4 del "Reglamento de la Ley 3027", con Oficio 02864-2024/SBN-DGPE-SDAPE, la "SDAPE" solicitó a la Administradora Local de Agua Chili se sirva aclarar el **Informe Técnico 0024-2024-ANA-AAA.COALA.CH/FSOJ del 9 de febrero de 2024**, el cual concluye que "los predios" "*se encuentran muy próximos a cauces de quebrada intermitentes afluentes del río Yura, por lo que, afectarían bienes de dominio público hidráulico estratégicos*"; para lo cual, debe tener en cuenta lo señalado en la Resolución Directoral 1084-2023-ANA-AAA.CO del 27 de diciembre de 2023, que aprueba el estudio "Delimitación de la faja marginal de una quebrada sin nombre - QSN03, ubicada en la margen derecha del rio Yura, Sector La Calera – Distrito de Yura – Arequipa", al haber cumplido los criterios establecidos en el artículo 114 del reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y lo indicado en el Capítulo II de la Resolución Jefatural 332-2016-ANA;

18.8 Que, con Oficio 0370-2024-ANA-AAA.CO-ALA.CH del 9 de mayo de 2024, la Administradora Local de Agua Chili remitió el **Informe Técnico 0073-2024-ANA-AAA.CO-ALA.CH/FSOJ del 9 de mayo de 2024**, en donde señala que el polígono 1A (59 874,32 $m^2$) se encuentra muy próximo al cauce de la quebrada intermitente en sus vértices 1 y 2, por lo que, afectaría bienes de dominio público hidráulico estratégico; mientras que, **el polígono del predio 1B (9 848,55 $m^2$) no se superpone a cauces y fajas marginales de quebradas y del rio Yura**;

18.9 Que, de lo expuesto, se advierte que el Informe Técnico 0073-2024-ANA-AAA.CO-ALA.CH/FSOJ del 9 de mayo de 2024, establece con claridad que el polígono del predio 1B (9 848,55 $m^2$) no se superpone a cauces y fajas

Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web: **https://www.sbn.gob.pe** ingresando al ícono *Verifica documento digital* o también a través de la siguiente dirección web: **https://app.sbn.gob.pe/verifica** En ambos casos deberás ingresar la siguiente clave: **488048711Q**

marginales de quebradas y del rio Yura; por tanto, dicha área no se encuentra dentro de la causal de exclusión establecida en el literal h) del numeral 4.2) del artículo 4 del "Reglamento de la Ley 3027";

18.10 Que, en consecuencia, la "SDAPE" debe continuar con el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre, respecto del área que no afecta bienes de dominio público hidráulico considerados estratégicos. En ese sentido, debe declararse fundado el primer argumento;

***Sobre la información proporcionada por la Administración Local de Agua Chili y su carácter decisivo en el procedimiento***

**19.** Que, en el segundo argumento, "la administrada" indica que, con Informe Técnico 0073-2024-ANAAAA.CO-AL.CH/FSOJ, la Administración Local de Agua Chili señala que el polígono 1A (59 874,32 $m^2$) se encuentra muy próximo al cauce de la quebrada intermitente en sus vértices 1 y 2, por lo que afectaría bienes de dominio público estratégico, ya que la faja marginal intermitente aún no se encuentra delimitada, por tanto, el informe no refiere superposición, sino cercanía;

**Marco normativo**

19.1 Que, acerca de este aspecto, debe mencionarse que el literal b) del numeral 9.3 del artículo 9 del "Reglamento de la Ley 30327", dispone que una vez recibido el informe favorable de la autoridad sectorial, "la SBN" evalúa dicha información y *"solicita información a entidades públicas y privadas que le permita determinar la situación físico-legal del terreno requerido. En caso que se identifique que el terreno comprende zonas de amotiguamiento de las áreas naturales protegidas, o bienes de dominio público no excluidos por el numeral 4.2 del artículo 4 del Reglamento, o ecosistemas frágiles, hábitats críticos, bosques protectores, bosques de producción permanente, declarados como tales e incorporados en el Catastro Forestal, solicita además la opinión correspondientede la entidad competente. En los citados casos, la SBN otorga plazo de siete (7) días hábiles computados a partir del día siguiente de su notificación, para que se de respuesta a lo solicitado"*;

19.2 Que, el numeral 4.1) del artículo 4 del "Reglamento de la Ley 30327", dispone que *"respecto de los bienes de dominio público hidráulico, la opinión técnica requerida es emitida por la Autoridad Nacional de Agua – ANA, pronunciándose si dichos bienes se encuentran o no dentro de la exclusión establecida en el numeral 4.2 del presente artículo"*;

19.3 Que, el artículo 50 del "TUO de la LPAG" dispone que "salvo norma especial, en la tramitación de procedimientos administrativos las entidades no pueden cuestionar la validez de actos administrativos emitidos por otras entidades que son presentados para dar cumplimiento a los requisitos de los procedimientos administrativos a su cargo. Tampocopueden suspender la tramitación de los procedimientos a la espera de resoluciones o información provenientes de otra entidad";

Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web: **https://www.sbn.gob.pe** ingresando al ícono *Verifica documento digital* o también a través de la siguiente dirección web: **https://app.sbn.gob.pe/verifica** En ambos casos deberás ingresar la siguiente clave: **488048711Q**

**En el caso en concreto**

19.4 Que, con Oficio 0370-2024-ANA-AAA.CO-ALA.CH del 9 de mayo de 2024, la Administradora Local de Agua Chili remitió el **Informe Técnico 0073-2024-ANA-AAA.CO-ALA.CH/FSOJ del 9 de mayo de 2024**, en donde señala que el **polígono 1A (59 874,32 m$^2$) se encuentra muy próximo al cauce de la quebrada intermitente en sus vértices 1 y 2, por lo que, afectaría bienes de dominio público hidráulico estratégico**; mientras que, el polígono del predio 1B (9 848,55 m$^2$) no se superpone a cauces y fajas marginales de quebradas y del rio Yura;

19.5 Que, el Informe Técnico 0073-2024-ANAAAA.CO-AL.CH/FSOJ no señala que el predio 1A (59 874,32 m$^2$) se superpone, sino que se encuentra próximo al cauce de la quebrada intermitente; sin embargo, si concluye que **afectaría bienes de dominio público hidráulico estratégico**;

19.6 Que, en base a lo señalado por la Administradora Local de Agua Chili, a través de la "Resolución impugnada", la "SDAPE" indicó que el **polígono 1A (59 874,32 m$^2$)** se encuentra comprendido dentro de uno de los supuestos de no aplicación de la "Ley 30327" y "Reglamento de la Ley 30327"[12];

19.7 Que, al respecto, es preciso señalar que la SBN carece de competencia para discutir la validez de los informes remitidos por la Administradora Local de Agua Chili, toda vez que los informes que emite, se encuentran dentro del marco de sus facultades otorgadas por Ley, ello en observancia a lo establecido en el artículo 50 del "TUO de la LPAG". En ese sentido, debe desestimarse el segundo argumento de "la administrada";

**20.** Que, por lo expuesto, debe declararse fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por "la administrada" contra la "Resolución impugnada", en el extremo indicado en el artículo 1, en donde señala que debe declararse improcedente la solicitud de servidumbre respecto del área de **9 848,55 m$^2$**, por lo que, deberá revocarse la "Resolución impugnada" en dicho extremo para que la "SDAPE" continúe con la evaluación del procedimiento de constitución de servidumbre;

De conformidad con lo previsto por el "TUO de la Ley", el "Reglamento", el "ROF de la SBN", el "TUO de la LPAG", y la Resolución 002-2023/SBN del 9 de enero de 2023;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación presentada por empresa **YURA S.A.**, representada por su apoderado Norvil Rupuerto Delgado Nuñez, contra la **Resolución 0518-2024/SBN-DGPE-SDAPE** del 3 de junio de 2024.

[12] Artículo 4.- Ámbito de aplicación
(…)
4.2 La Ley y el presente Reglamento no son de aplicación para:
(…)
h) Los bienes de dominio público hidráulico considerados estratégicos por la ANA.

Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web: **https://www.sbn.gob.pe** ingresando al ícono *Verifica documento digital* o también a través de la siguiente dirección web: **https://app.sbn.gob.pe/verifica** En ambos casos deberás ingresar la siguiente clave: **488048711Q**

**ARTÍCULO 2°.- REVOCAR** la **Resolución 0518-2024/SBN-DGPE-SDAPE** del 3 de junio de 2024 emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal en el extremo del artículo 1° que dispuso declarar improcedente el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre , respecto del área de 9 848,55 $m^2$, ubicado en el distrito de Yura, provincia y departamento de Arequipa; a fin de que la continúe con su evaluación, conforme a lo indicado en el vigésimo considerando de la presente resolución.

**ARTÍCULO 3°- DISPONER** que la presente Resolución se publique en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn).

**Regístrese, comuníquese y publíquese**

Firmado digitalmente por:
ROJAS ALVARADO Oswaldo Manolo FAU
20131057823 hard
Fecha: 14/02/2025 17:21:41-0500

**Firmado por:**
**OSWALDO ROJAS ALVARADO**
**Director**
**Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal**

Firmado digitalmente por:
DELGADO HEREDIA Maria Del Rosario
Irene FAU 20131057823 hard
Fecha: 14/02/2025 17:13:19-0500

Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web: **https://www.sbn.gob.pe** ingresando al ícono *Verifica documento digital* o también a través de la siguiente dirección web: **https://app.sbn.gob.pe/verifica** En ambos casos deberás ingresar la siguiente clave: **488048711Q**

# INFORME N° 00085-2025/SBN-DGPE

PARA : **OSWALDO ROJAS ALVARADO**
Director de Gestión del Patrimonio Estatal

DE : **MARIA DELGADO HEREDIA**
Asesor Legal

ASUNTO : Recurso de apelación presentado contra la Resolución 0518-2024/SBN-DGPE-SDAPE

REFERENCIA : a) S.I. 18526-2024
b) S.I. 04552-2025
c) Memorándum 02817-2024/SBN-DGPE-SDAPE
d) Expediente 1102-2022/SBNSDAPE

FECHA : 14 de febrero de 2024

---

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención a los documentos de la referencia a) y b), a través del cual la empresa **YURA S.A.**, representada por su apoderado Norvil Rupuerto Delgado Nuñez, interpone recurso de apelación contra la **Resolución 0518-2024/SBN-DGPE-SDAPE** del 3 de junio de 2024, que declaró **IMPROCEDENTE** el procedimiento de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN**, respecto de los predios de 59 874,32 $m^2$ y 9 848,55 $m^2$, ubicados en el distrito de Yura, provincia y departamento de Arequipa, (en adelante "los predio").

Al respecto, informo lo siguiente:

## I. ANTECEDENTES:

**1.1.** La Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, "SBN"), en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, Ley 29151[1] (en adelante, "TUO de la Ley"), el Reglamento de la Ley 29151 [2] (en adelante, "Reglamento"); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

**1.2.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 y 50 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado con Resolución 0066-2022/SBN del 26 de septiembre de 2022[3], el cual integra el Decreto Supremo 011-2022-VIVIENDA[4] y la Resolución 0064-2022/SBN del

[1] Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019
[2] Aprobado mediante Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021 que deroga el Decreto Supremo 007-2008-VIVIENDA y modificatorias.
[3] Publicada el 28 de septiembre de 2022 en el diario oficial "El Peruano".
[4] Publicado el 15 de septiembre de 2022 en el diario oficial "El Peruano".

Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web. https://www.sbn.gob.pe ingresando al ícono Verifica documento digital o también a través de la siguiente dirección web: https://app.sbn.gob.pe/verifica. En ambos casos deberás ingresar la siguiente clave:184G544268

20 de septiembre de 2022[5], que aprobaron la Sección Primera y Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante, "SDAPE") es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor.

**1.3.** Corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante, "DGPE"), resolver en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal l) del artículo 42 del "ROF de la SBN".

**1.4.** A través del Memorándum 02817-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 3 de julio de 2024 (folio 211), la "SDAPE" elevó el recurso de apelación presentado por la empresa **YURA S.A.**, representada por su apoderado Norvil Rupuerto Delgado Nuñez, contra la **Resolución 0518-2024/SBN-DGPE-SDAPE** del 3 de junio de 2024, (en adelante, "la administrada"), para que sea resuelto en grado de apelación por la "DGPE"; y elevó el Expediente 1102-2022/SBNSDAPE (II Tomos – 210 folios).

## II. ANÁLISIS

### Sobre el procedimiento constitución de derecho de servidumbre

**2.1.** En el Capítulo I del Título IV de la Ley 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible[6], modificado por el Decreto Legislativo 1559 (en adelante, "Ley 30327"), en el Reglamento de la Ley 30327[7], aprobado por el Decreto Supremo 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos 15 y 31-2019-VIVIENDA, (en adelante, "Reglamento de la Ley 30327") y en la Directiva DIR-00001-2022/SBN, denominada "Disposiciones para la determinación de la contraprestación en el procedimiento de constitución de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión", aprobada mediante Resolución 01-2022/SBN del 5 de enero de 2022 [8] (en adelante, "Directiva de servidumbre"), se regula el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión.

**2.2.** Asimismo, son de aplicación al presente procedimiento las normas que integran el Sistema Nacional de Bienes Estatales[9], así como lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444[10], Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, "TUO de la LPAG"), en cuanto por su naturaleza sean compatibles.

[5] Publicada el 21 de septiembre de 2023 en el diario oficial "El Peruano".
[6] Publicado el 21 de mayo de 2015 en el diario oficial "El Peruano".
[7] Publicado el 22 de enero de 2016 en el diario oficial "El Peruano".
[8] Publicado el 5 de enero de 2022 en el diario oficial "El Peruano".
[9] "TUO de la Ley" y el "Reglamento".
[10] Publicado el 25 de enero de 2019 en el diario oficial "El Peruano".

Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web. https://www.sbn.gob.pe ingresando al ícono Verifica documento digital o también a través de la siguiente dirección web: https://app.sbn.gob.pe/verifica. En ambos casos deberás ingresar la siguiente clave:184G544268

**De la calificación formal del recurso de apelación**

**2.3.** Mediante escrito presentado el 2 de julio de 2024 [S.I 18526-2024 (folio 199)], reiterado con el escrito del 13 de febrero de 2025 (S.I. 04552-2025), "la administrada" interpone recurso de apelación contra la Resolución 0518-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 3 de junio de 2024 (en adelante, "Resolución impugnada"), para que se revoque la improcedencia parcialmente, por incurrir en error de hecho y carecer de razón suficiente. El citado recurso está conformado de un petitorio, fundamentos de hecho y derecho, bajo los argumentos que se detallan a continuación:

**2.3.1** Considera que, no es razonable dar por concluido el procedimiento de constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión, considerando que el lote cuya extensión es de 9 848,55m$^2$ no se superpone a bien de dominio público estratégico. El hecho de que el predio forme parte de un expediente en el que existe otro predio que se encuentra cercano a un cauce, no es razón suficiente para la declaración de improcedencia.

**2.3.2** Señala que, con Informe Técnico 0073-2024-ANAAAA.CO-AL.CH/FSOJ, la Administración Local de Agua Chili señala que el polígono 1A (59 874,32 m$^2$) se encuentra muy próximo al cauce de la quebrada intermitente en sus vértices 1 y 2, por lo que afectaría bienes de dominio público estratégico, ya que la faja marginal intermitente aún no se encuentra delimitada, por tanto, el informe no refiere superposición, sino cercanía.

**2.4.** En ese sentido, corresponde a esta Dirección calificar el aspecto formal del recurso de apelación presentado por "la administrada" una vez superada dicha calificación, recién corresponderá emitir pronunciamiento sobre el fondo, es decir, sobre los argumentos idóneos que cuestionen la "Resolución impugnada". En ese orden de ideas, sobre la calificación formal, se tiene lo siguiente:

**2.4.1** El numeral 120.1) del artículo 120 del "TUO de la LPAG", establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

**2.4.2** Asimismo, el artículo 220[11] del "TUO de la LPAG", establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

**Legitimidad**

**2.4.3** Al respecto, el presupuesto procesal referido a la relación objetiva entre la identidad de la persona que recurre a la Administración (a través del derecho de

[11] **Artículo 220.- Recurso de apelación**
El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web. https://www.sbn.gob.pe ingresando al ícono Verifica documento digital o también a través de la siguiente dirección web: https://app.sbn.gob.pe/verifica. En ambos casos deberás ingresar la siguiente clave:184G544268

petición, derecho de contradicción, entre otros) y el derecho subjetivo material o interés legítimo del cual señala ser titular la persona afectada, debe coincidir.

**2.4.4** Mediante carta del 8 de septiembre de 2022 (folio 35), signada como Hoja de Ruta 00060725- 2022-E, "la administrada" solicitó a la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio del Ministerio de la Producción (en adelante la "autoridad sectorial"), la constitución del derecho de servidumbre sobre un área de 111 071,21 $m^2$, ubicada en el distrito de Yura, provincia y departamento de Arequipa, para ejecutar el proyecto denominado: "Faja transportadora de caliza de 2,200 TMPH".

**2.4.5** Con Oficio 00000519-2022-PRODUCE/DGPAR del 29 de septiembre de 2022 [S.I. 25912-2022 (folio 1)], la "autoridad sectorial" remitió a esta Superintendencia, la solicitud formulada por "la administrada" para continuar con el trámite correspondiente; por lo cual, se encuentra legitimada para cuestionar el acto impugnado.

**Plazo**

**2.4.6** Asimismo, el numeral 218.2) del artículo 218 concordado con el numeral 145.1) del artículo 145 del "TUO de la LPAG", dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose como quince (15) días hábiles;

**2.4.7** Cabe precisar que, la "Resolución impugnada" fue notificada **el 12 de junio de 2024**, por lo que el plazo de 15 días hábiles, venció el **3 de julio de 2024.** En el presente caso, está demostrado en autos que "la administrada" presentó su recurso de apelación el **2 de julio de 2024**, es decir, dentro del plazo legal previsto.

**2.5.** De lo expuesto en el octavo considerando de la presente resolución, al haberse determinado que el recurso de apelación presentado por "la administrada" sí cumple con los requisitos de forma, corresponde a esta Dirección admitir a trámite el referido recurso.

***Determinación de la cuestión de fondo***

Determinar si la "SDAPE" evaluó correctamente la conclusión del procedimiento de servidumbre.

***Descripción de los hechos***

**2.6.** Con Oficio 00000519-2022-PRODUCE/DGPAR del 29 de septiembre de 2022 [S.I. 25912-2022 (folio 1)], la "autoridad sectorial" remitió a esta Superintendencia, la solicitud formulada por "la administrada" sobre constitución del derecho de servidumbre sobre un área de 111 071,21 $m^2$, ubicada en el distrito de Yura, provincia y departamento de Arequipa, para ejecutar el proyecto denominado: "Faja transportadora de caliza de 2,200 TMPH.

**2.7.** Mediante Oficio 00545-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de enero de 2023 (folio 70), notificado en la misma fecha, la "SDAPE" trasladó a "la administrada" la información remitida por la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura a fin que se sirva excluir el camino prehispánico del área solicitada en servidumbre. Siendo atendido con escrito del 3 de febrero de 2023 [S.I. 02642-2023 (folio 74)], con el cual reduce el área solicita a 84 597,58 $m^2$.

Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web. https://www.sbn.gob.pe ingresando al ícono Verifica documento digital o también a través de la siguiente dirección web: https://app.sbn.gob.pe/verifica. En ambos casos deberás ingresar la siguiente clave:184G544268

**2.8.** Con Oficio 06413-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 9 de agosto de 2023 (folio 91), notificado el 11 de agosto de 2023, la "SDAPE" solicitó a la Administración Local de Agua Chili, informar si el citado predio afectaría o no a los bienes de dominio público hidráulico estratégicos. En respuesta a ello, mediante Oficio 0461-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CH del 3 de octubre de 2023 [S.I. 27068-2023 (folio 95)], la citada entidad trasladó el Informe Técnico 0202-2023-ANAAAA.CO-ALA.CH/FSOJ del 3 de octubre de 2023, el cual concluye que el polígono materia de consulta se superpone a quebradas intermitentes afluentes del río Yura, por lo tanto, afecta bienes de dominio público hidráulico estratégicos.

**2.9.** Mediante Oficio 08173-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de octubre de 2023, notificado el 24 de octubre de 2023 (folio 103), la "SDAPE" puso en conocimiento de "la administrada" la información remitida por la Administración Local de Agua Chili, a fin de que proceda a redimensionar el área solicitada excluyendo los bienes de dominio público hidráulico estratégicos, precisando que si el predio replanteado continuaba afectando bienes de dominio público hidráulico estratégicos, se daría por concluido el presente procedimiento. Siendo atendido con el escrito del 6 de noviembre de 2023 [S.I. 30331 y 30332-2023 (folios 105 y 114, respectivamente)], con el cual el área quedó redimensionada a dos (2) áreas de 59 874,32 $m^2$ y 9 848,55 $m^2$ ("los predios").

**2.10.** Mediante Oficio 09754-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de diciembre de 2023 (folio 129), notificado el 03 de enero de 2024, la "SDAPE" solicitó a la Autoridad Nacional del Agua informar si "los predios" afectaban bienes de dominio público hidráulico estratégicos. En respuesta a lo solicitado, a través del Oficio 0112-2024-ANA-AAA.CO-ALA.CH del 9 de febrero de 2024 [S.I. 03568-2024 (folio 136)], remitió el Informe Técnico 0024-2024-ANA-AAA.COALA.CH/FSOJ del 9 de febrero de 2024, el cual concluye que "los predios" se encuentran muy próximos a cauces de quebrada intermitentes afluentes del río Yura, por lo que, afectarían bienes de dominio público hidráulico estratégicos. Por tal motivo, con **Resolución 222-2024/SBN-DGPE-SDAPE** del 29 de febrero de 2024 (folio 143), la "SDAPE" dio por concluido el procedimiento de servidumbre.

**2.11.** Con **Resolución 0429-2024/SBN-DGPE-SDAPE** del 18 de abril de 2024 (folio 174), la "SDAPE" declaró fundado el recurso de reconsideración interpuesto por "la administrada" contra la Resolución 0222-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de febrero de 2024.

**2.12.** Con el Oficio 02864-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de abril de 2024 (folio 182), la "SDAPE" solicitó a la Administración Local del Agua aclarar el contenido Informe Técnico 0024-2024-ANA-AAA.COALA.CH/FSOJ del 9 de febrero de 2024, tomando como referencia la Resolución Directoral 1084-2023-ANA-AAA.CO del 27 de diciembre de 2023, con el objeto de que precise si "los predios" afectan o no bienes de dominio público hidráulico estratégicos. En respuesta a lo solicitado, con Oficio 0370-2024-ANA-AAA.CO-ALA.CH del 9 de mayo de 2024 [S.I. 12697-2024 (folio 184)], la referida entidad remitió el Informe Técnico 0073-2024-ANA-AAA.CO-ALA.CH/FSOJ del 9 de mayo de 2024, en donde señala que el polígono 1A (59 874,32 $m^2$) se encuentra muy próximo al cauce de la quebrada intermitente en sus vértices 1 y 2, por lo que, afectaría bienes de dominio público hidráulico estratégico; mientras que, el polígono del predio 1B (9 848,55 $m^2$) no se superpone a cauces y fajas marginales de quebradas y del rio Yura.

Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web. https://www.sbn.gob.pe ingresando al ícono Verifica documento digital o también a través de la siguiente dirección web: https://app.sbn.gob.pe/verifica. En ambos casos deberás ingresar la siguiente clave:184G544268

**2.13.** Con la "Resolución impugnada", la "SDAPE" declaró improcedente la solicitud de constitución de derecho de servidumbre.

**De los argumentos de "la administrada"**

***Acerca de los bienes de dominio público hidráulico considerandos estrategicos por el ANA***

**2.14.** En el primer argumento, "la administrada" señala que, no es razonable dar por concluido el procedimiento de constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión, considerando que el lote cuya extensión es de 9 848,55m$^2$ no se superpone a bien de dominio público estratégico. El hecho de que el predio forme parte de un expediente en el que existe otro predio que se encuentra cercano a un cauce, no es razón suficiente para la declaración de improcedencia.

**Marco normativo**

2.14.1 El numeral 4.1) del artículo 4 del "Reglamento de la Ley 30327", dispone que *"respecto de los bienes de dominio público hidráulico, la opinión técnica requerida es emitida por la Autoridad Nacional de Agua – ANA, pronunciándose si dichos bienes se encuentran o no dentro de la exclusión establecida en el numeral 4.2 del presente artículo"*.

2.14.2 El literal h) del numeral 4.2) del "Reglamento de la Ley 30327" dispone que *"la Ley y el presente Reglamento no son de aplicación para: h) Los bienes de dominio público hidráulico considerados estratégicos por la ANA"*.

2.14.3 El numeral 9.7) del artículo 9 del "Reglamento de la Ley 30327", prescribe que "*si el terreno solicitado constituye propiedad privada o siendo de propiedad estatal no es de libre disponibilidad o si se encuentra comprendido en alguno de los supuestos de exclusión a que se refiere el numeral 4.2 del artículo 4 del presente Reglamento, no procede la entrega del terreno, debiendo la SBN dar por concluido el trámite, notificándose dicha decisión al titular del proyecto de inversión y a la autoridad sectorial competente"*.

2.14.4 De lo expuesto, se desprende que no se puede otorgar ningún derecho de servidumbre sobre bienes de dominio público hidráulico considerados estratégicos por la ANA.

**En el caso en concreto**

2.14.5 Con Oficio 00000519-2022-PRODUCE/DGPAR del 29 de septiembre de 2022 [S.I. 25912-2022], la "autoridad sectorial" remitió a esta Superintendencia, la solicitud formulada por "la administrada" sobre constitución del derecho de servidumbre sobre un área de 111 071,21 m$^2$, ubicada en el distrito de Yura, provincia y departamento de Arequipa, para ejecutar el proyecto denominado: "Faja transportadora de caliza de 2,200 TMPH.

2.14.6 La "SDAPE" informó a "la administrada" que el predio solicitado en servidumbre se superpone a la red vial Qhapaq Ñan tramo Huambo - Yura / Huanca Pitay sub tramo Huambo - Yura II A y a quebradas intermitentes afluentes del rio Yura; por lo que, para levantar dichas observaciones "la administrada" redimensionó el

Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web. https://www.sbn.gob.pe ingresando al ícono Verifica documento digital o también a través de la siguiente dirección web: https://app.sbn.gob.pe/verifica. En ambos casos deberás ingresar la siguiente clave:184G544268

predio de su interés en **dos (2) áreas de 59 874,32 m² y 9 848,55 m² ("los predios")**.

2.14.7 A fin de determinar si "los predios" se encuentran dentro de la causal de exclusión establecido en el literal h) del numeral 4.2) del artículo 4 del "Reglamento de la Ley 3027", con Oficio 02864-2024/SBN-DGPE-SDAPE, la "SDAPE" solicitó a la Administradora Local de Agua Chili se sirva aclarar el **Informe Técnico 0024-2024-ANA-AAA.COALA.CH/FSOJ del 9 de febrero de 2024**, el cual concluye que "los predios" "*se encuentran muy próximos a cauces de quebrada intermitentes afluentes del río Yura, por lo que, afectarían bienes de dominio público hidráulico estratégicos*"; para lo cual, debe tener en cuenta lo señalado en la Resolución Directoral 1084-2023-ANA-AAA.CO del 27 de diciembre de 2023, que aprueba el estudio "Delimitación de la faja marginal de una quebrada sin nombre - QSN03, ubicada en la margen derecha del rio Yura, Sector La Calera – Distrito de Yura – Arequipa", al haber cumplido los criterios establecidos en el artículo 114 del reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y lo indicado en el Capítulo II de la Resolución Jefatural 332-2016-ANA.

2.14.8 Con Oficio 0370-2024-ANA-AAA.CO-ALA.CH del 9 de mayo de 2024, la Administradora Local de Agua Chili remitió el **Informe Técnico 0073-2024-ANA-AAA.CO-ALA.CH/FSOJ del 9 de mayo de 2024**, en donde señala que el polígono 1A (59 874,32 m$^2$) se encuentra muy próximo al cauce de la quebrada intermitente en sus vértices 1 y 2, por lo que, afectaría bienes de dominio público hidráulico estratégico; mientras que, **el polígono del predio 1B (9 848,55 m$^2$) no se superpone a cauces y fajas marginales de quebradas y del rio Yura**.

2.14.9 De lo expuesto, se advierte que el Informe Técnico 0073-2024-ANA-AAA.CO-ALA.CH/FSOJ del 9 de mayo de 2024, establece con claridad que el polígono del predio 1B (9 848,55 m$^2$) no se superpone a cauces y fajas marginales de quebradas y del rio Yura; por tanto, dicha área no se encuentra dentro de la causal de exclusión establecida en el literal h) del numeral 4.2) del artículo 4 del "Reglamento de la Ley 3027".

2.14.10 En consecuencia, la "SDAPE" debe continuar con el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre, respecto del área que no afecta bienes de dominio público hidráulico considerados estratégicos. En ese sentido, debe declararse fundado el primer argumento.

***Sobre la información proporcionada por la Administración Local de Agua Chili y su carácter decisivo en el procedimiento***

**2.15.** En el segundo argumento, "la administrada" indica que, con Informe Técnico 0073-2024-ANAAAA.CO-AL.CH/FSOJ, la Administración Local de Agua Chili señala que el polígono 1A (59 874,32 m$^2$) se encuentra muy próximo al cauce de la quebrada intermitente en sus vértices 1 y 2, por lo que afectaría bienes de dominio público estratégico, ya que la faja marginal intermitente aún no se encuentra delimitada, por tanto, el informe no refiere superposición, sino cercanía.

**Marco normativo**

2.15.1 Acerca de este aspecto, debe mencionarse que el literal b) del numeral 9.3 del artículo 9 del "Reglamento de la Ley 30327", dispone que una vez recibido el informe favorable de la autoridad sectorial, "la SBN" evalúa dicha información y *"solicita información a entidades públicas y privadas que le permita determinar la*

Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web. https://www.sbn.gob.pe ingresando al ícono Verifica documento digital o también a través de la siguiente dirección web: https://app.sbn.gob.pe/verifica. En ambos casos deberás ingresar la siguiente clave:184G544268

*situación físico-legal del terreno requerido. En caso que se identifique que el terreno comprende zonas de amotiguamiento de las áreas naturales protegidas, o bienes de dominio público no excluidos por el numeral 4.2 del artículo 4 del Reglamento, o ecosistemas frágiles, hábitats críticos, bosques protectores, bosques de producción permanente, declarados como tales e incorporados en el Catastro Forestal, solicita además la opinión correspondientede la entidad competente. En los citados casos, la SBN otorga plazo de siete (7) días hábiles computados a partir del día siguiente de su notificación, para que se de respuesta a lo solicitado"*.

2.15.2 El numeral 4.1) del artículo 4 del "Reglamento de la Ley 30327", dispone que *"respecto de los bienes de dominio público hidráulico, la opinión técnica requerida es emitida por la Autoridad Nacional de Agua – ANA, pronunciándose si dichos bienes se encuentran o no dentro de la exclusión establecida en el numeral 4.2 del presente artículo"*.

2.15.3 El artículo 50 del "TUO de la LPAG" dispone que "salvo norma especial, en la tramitación de procedimientos administrativos las entidades no pueden cuestionar la validez de actos administrativos emitidos por otras entidades que son presentados para dar cumplimiento a los requisitos de los procedimientos administrativos a su cargo. Tampoco pueden suspender la tramitación de los procedimientos a la espera de resoluciones o información provenientes de otra entidad".

**En el caso en concreto**

2.15.4 Con Oficio 0370-2024-ANA-AAA.CO-ALA.CH del 9 de mayo de 2024, la Administradora Local de Agua Chili remitió el **Informe Técnico 0073-2024-ANA-AAA.CO-ALA.CH/FSOJ del 9 de mayo de 2024**, en donde señala que el **polígono 1A (59 874,32 m²) se encuentra muy próximo al cauce de la quebrada intermitente en sus vértices 1 y 2, por lo que, afectaría bienes de dominio público hidráulico estratégico**; mientras que, el polígono del predio 1B (9 848,55 m²) no se superpone a cauces y fajas marginales de quebradas y del rio Yura.

2.15.5 El Informe Técnico 0073-2024-ANAAAA.CO-AL.CH/FSOJ no señala que el predio 1A (59 874,32 m²) se superpone, sino que se encuentra próximo al cauce de la quebrada intermitente; sin embargo, si concluye que **afectaría bienes de dominio público hidráulico estratégico**.

2.15.6 En base a lo señalado por la Administradora Local de Agua Chili, a través de la "Resolución impugnada", la "SDAPE" indicó que el **polígono 1A (59 874,32 m²)** se encuentra comprendido dentro de uno de los supuestos de no aplicación de la "Ley 30327" y "Reglamento de la Ley 30327"[12].

2.15.7 Al respecto, es preciso señalar que la SBN carece de competencia para discutir la validez de los informes remitidos por la Administradora Local de Agua Chili, toda vez que los informes que emite, se encuentran dentro del marco de sus facultades otorgadas por Ley, ello en observancia a lo establecido en el artículo 50 del "TUO

[12] Artículo 4.- Ámbito de aplicación
(…)
4.2 La Ley y el presente Reglamento no son de aplicación para:
(…)
h) Los bienes de dominio público hidráulico considerados estratégicos por la ANA.

Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web. https://www.sbn.gob.pe ingresando al ícono Verifica documento digital o también a través de la siguiente dirección web: https://app.sbn.gob.pe/verifica. En ambos casos deberás ingresar la siguiente clave:184G544268

de la LPAG". En ese sentido, debe desestimarse el segundo argumento de "la administrada".

**2.16.** Por lo expuesto, debe declararse fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por "la administrada" contra la "Resolución impugnada", en el extremo indicado en el artículo 1, en donde señala que debe declararse improcedente la solicitud de servidumbre respecto del área de **9 848,55 m²**, por lo que, deberá revocarse la "Resolución impugnada" en dicho extremo para que la "SDAPE" continúe con la evaluación del procedimiento de constitución de servidumbre.

## III. CONCLUSIONES

**3.1** Por las razones expuestas, se recomienda declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación presentada por empresa **YURA S.A.**, representada por su apoderado Norvil Rupuerto Delgado Nuñez, contra la **Resolución 0518-2024/SBN-DGPE-SDAPE** del 3 de junio de 2024.

**3.2** Se recomienda **REVOCAR** la **Resolución 0518-2024/SBN-DGPE-SDAPE** del 3 de junio de 2024 emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal en el extremo del artículo 1° que dispuso declarar improcedente el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre , respecto del área de 9 848,55 m², ubicado en el distrito de Yura, provincia y departamento de Arequipa; a fin de que la continúe con su evaluación, conforme a lo indicado en el vigésimo considerando de la presente resolución.

Atentamente,

Firmado digitalmente por: DELGADO HEREDIA Maria Del Rosario Irene FAU 20131057823 hard
Fecha: 14/02/2025 16:15:56-0500

**Firmado por:**
**María Delgado Heredia**
**Asesor Legal**
**Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal**

Visto el presente informe, el Director de Gestión del Patrimonio Estatal expresa su conformidad.

Firmado digitalmente por: ROJAS ALVARADO Oswaldo Manolo FAU 20131057823 hard
Fecha: 14/02/2025 16:53:41-0500

**Firmado por:**
**OSWALDO ROJAS ALVARADO**
**Director**
**Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal**

**ORA/jcsp**

Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web. https://www.sbn.gob.pe ingresando al ícono Verifica documento digital o también a través de la siguiente dirección web: https://app.sbn.gob.pe/verifica. En ambos casos deberás ingresar la siguiente clave:184G544268

Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ